

**Voces:** FRAUDE LABORAL - INOPONIBILIDAD DE PERSONA JURÍDICA -  
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS

**Título:** La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes “en negro”(\*)

**Autor:** Foglia, Ricardo A.

**Cita:** MJ-DOC-3919-AR | MJD3919

**Producto:** LJ

---

""

## I) Introducción

Los fallos objeto del presente comentario vuelven a tratar, en algún aspecto, un tema que ya había sido motivo de opiniones y debates doctrinarios y de pronunciamientos judiciales varias décadas atrás. En esencia se trata de la extensión de la responsabilidad por los importes de condena de una sentencia, por vía de la solidaridad, a otras personas diferentes de la sociedad empleadora (pero integrantes de ella), cuando se trata de reclamos efectuados por trabajadores que se han desempeñado para la misma en forma total o parcialmente irregular.

Es indudable que el llamado trabajo en negro es un flagelo que genera severas secuelas negativas, presentes y futuras, tanto a los propios trabajadores y a su entorno familiar, como a la comunidad en general. Su erradicación debe ser un tema prioritario de política social. Los pronunciamientos que seguidamente analizaré tienen, desde este ángulo, un elevado propósito moralizador tendiente a tal dirección.

En las sentencias comentadas, la Sala III partiendo del hecho innegable que tal actitud —de mantener relaciones laborales irregulares— constituye un "... típico fraude legal y previsional...", aplica disposiciones de la ley de sociedades 19.550 para extender la responsabilidad en forma solidaria, frente al trabajador en situación de total o parcial irregularidad laboral, al presidente del directorio de la sociedad anónima, al socio de la misma, al socio gerente de la sociedad de responsabilidad limitada y a los socios que cedieron a otros sus participaciones accionarias de una sociedad anónima. Los artículos utilizados a tales efectos son el 54 tercer párrafo agregado por la ley 22.903, y el 274 de la ley antes citada.

## II) Los fallos

Seguidamente, y a efectos de un mejor orden metodológico, efectuaré una breve reseña de cada uno de

los casos considerados, limitándome únicamente a los aspectos relativos al tema subexamen.

1) Delgadillo Linares, Adela c. Shatell S.A. y otros s. despido: La actora se desempeñó para la sociedad anónima empleadora la que le pagaba una parte de la remuneración en negro. Demanda a la sociedad anónima empleadora (en quiebra) y a dos personas en su carácter de "... directivos, socios, gerentes, administradores o controlantes" de la misma, el pago de las indemnizaciones por despido incausado y las previstas por la ley 24.013. En primera instancia el juzgado interviniente rechazó la extensión de la responsabilidad a los integrantes de la sociedad demandada.

Con fecha 11 de febrero de 1997 el Procurador General del Trabajo emite un dictamen opinando que correspondía extender la condena a los demandados integrantes de la sociedad, por aplicación de los artículos 54 y 274 de la ley de sociedades 19.550, por cuanto "... se habría creado una hipótesis automática de la caída del velo societario en supuestos de ilicitud que, como en el caso concreto, excederían el mero incumplimiento de las obligaciones emergentes de contrato, al relacionarse con la indebida instrumentación de los importes remuneratorios reales, configurativa de un arquetípico fraude laboral".

El 11 de abril de 1997, la Sala III dicta sentencia en la que expresa, como punto de partida de la argumentación ulterior, que "La conducta asumida por la empleadora constituye un típico fraude laboral y previsional..." el que "... perjudica al trabajador ... al sector pasivo ... y a la comunidad comercial...". En base a ello considera aplicable a la cuestión el tercer párrafo del artículo 54 de la ley 19.550 y extiende la condena en forma solidaria a "... los socios directivos de ésta en forma individual" (cabe señalar que los co-demandados no habían negado tal carácter en el responde).

El citado tercer párrafo del artículo 54 establece textualmente: "La actuación de la sociedad que encubra la prosecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

El decisorio interpreta que la norma pretranscripta contempla dos hipótesis diferentes enlazadas por una misma consecuencia: una la consecución de fines extrasocietarios y otra cuando la sociedad comercial "... constituye un recurso para violar la ley (las normas antes citadas), el orden público (el orden público laboral expresado en los artículos 7, 12, 13 y 14 de la L.C.T.), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 L.C.T.), y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial, según ya se ha indicado)".

Se señala que el primer supuesto (consecución de fines extrasocietarios) es inaplicable a los casos de pagos en negro "... puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro...". En cambio considera que tal conducta está subsumida por la segunda hipótesis de la norma y en consecuencia falla como se indica, aplicando en la especie "... la cláusula de desestimación de la personalidad prevista en el citado artículo 54 de la ley 19.550".

2) Vidal, Miguel Santos c. Mario Hugo Azulay y asoc. S.A. y otro s. despido: El actor se había desempeñado para la sociedad anónima demandada con una relación laboral encubierta bajo la apariencia de un vínculo comercial independiente. Demanda a la sociedad y a "... su presidente, dueño y autoridad excluyente", el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y las previstas por la ley 24.013. En primera instancia se rechazó la extensión de la condena requerida.

La Sala III dicta sentencia el 23 de septiembre de 1997 y siguiendo la línea argumental del caso "Delgadillo", y en base al tercer párrafo del artículo 54 de la ley de sociedades, condena en forma

solidaria a la sociedad anónima y al "... presidente, dueño y autoridad excluyente" de la misma circunstancia no negada en el responde).

3) Duquelsy, Silvia c. Fuar S.A. y otro: Se trataba de un caso en el que la relación laboral era totalmente irregular, reclamando la actora las indemnizaciones por despido contra la sociedad anónima y contra quien revestía el carácter de socia y presidente del directorio de la misma.

El 19 de febrero de 1998 la misma Sala dicta sentencia y, como no se había probado que la co-demandada fuera socia de la sociedad anónima, no hace lugar a la aplicación del tercer párrafo del artículo 54 de la ley 19.550. Ahora bien y como la misma revestía el "... carácter de presidenta del directorio de dicha sociedad y en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de dicho cuerpo legal..." la responsabiliza en forma ilimitada y solidaria en base a dicho precepto, agregando que "... no ha probado que se opusiera a dicho actuar societario, ni mucho menos que dejara asentada su protesta y diera noticia al síndico de la misma, único medio de eximirse de tal responsabilidad (cfr. ult. párrafo, art. 274 citado)".

4) Luzardo, Natalia Verónica c. Instituto Oftalmológico S.R.L. y otros s. despido: La actora estaba vinculada con la sociedad de responsabilidad limitada mediante una relación laboral no registrada y reclama contra la misma y sus socios gerentes, el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y las contempladas por la ley nacional de empleo 24.013. En primera instancia no se hizo lugar a la condena de los socios gerentes.

Con fecha 17 de diciembre de 1998, la Sala III, en base al precedente "Delgadillo" y con la misma línea argumental, extiende la condena a los socios gerentes, con relación a los cuales, y además, y dadas las particularidades de la relación habida, "... la trabajadora bien pudo considerar que los reclamados eran sus empleadores...".

5) Cingiale, María Celia y otro c. Polledo Agropecuaria S.A. y otros s. despido: Los actores, cuyos salarios había sido incorrectamente registrados y en un caso alterada la fecha real de ingreso, demandan el pago de las indemnizaciones por despido y otros rubros, contra la sociedad empleadora —declarada en concurso preventivo y en rebeldía en la absolución de posiciones— y contra los ex-titulares del paquete accionario de control de dicha sociedad de tipo familiar, cuyas participaciones habían cedido a terceros que resultaron ser, algunos de ellos, dependientes de aquélla. La sentencia de grado no hizo lugar a la extensión de la condena a los cesionarios de las acciones.

La Sala III el 2 de marzo de 1999, dicta sentencia en la cual, y sobre la base que "... la pretendida cesión —cuasigratuita— no se produjo y que las personas físicas demandadas continúan detentando las acciones de la sociedad, pues lo cierto es que la traditio de las mismas no se concretó...", aplica la doctrina de "Delgadillo" y extiende la condena solidaria a los cedentes de los paquetes accionarios de control.

Los pronunciamientos en cuestión recurren a dos normas de la ley de sociedades (artículos 54 tercer párrafo y 274), para extender la responsabilidad a sujetos jurídicos diferentes de la sociedad comercial empleadora, por los créditos laborales de los trabajadores de ésta cuya relación de trabajo estaba en forma total o parcialmente irregular.

Trataré ambos supuestos separadamente, ya que prevén cuestiones diferentes; en uno, el caso de artículo 54 tercer párrafo de la ley 19.550, se "desestima", se prescinde de la personalidad jurídica de la sociedad; en el otro, artículo 274, no sucede lo mismo, la personalidad de la sociedad se mantiene incólume y se adiciona un responsable, el o los directores que hubieren realizado los hechos que la norma reputa como disvaliosos.

Antes de comenzar el tratamiento del tema creo útil destacar que en esta materia debe primar la prudencia y la mesura por cuanto sobre el sistema jurídico societario se apoya prácticamente toda la estructura económica moderna, de modo tal que en el análisis que se efectúe no debe dejar de tenerse en cuenta el interés general que es, casualmente, el que habilita la creación de este tipo de entidades. Ello no implica desconocer la existencia de otros intereses diversos que confluyen en la sociedad comercial como son los intereses de los accionistas, de los acreedores, de los consumidores, etc., sino simplemente destacar que ello impone la existencia de un "balanceo razonado y razonable" de intereses sin perder de vista, como dijera, la impronta del interés general.

III) El artículo 54 tercer párrafo de la ley 19.550 (conforme la ley 22.903)

Las sentencias Delgado, Vidal, Luzardo y Cingiale, recurren a dicha norma a efectos de extender la responsabilidad a los "socios directivos", al "al presidente, dueño y autoridad excluyente", a los socios gerentes y a los cedentes de las acciones de control, respectivamente, de cada sociedad empleadora de trabajadores "en negro".

Creo útil, antes de continuar con el análisis de los pronunciamientos, efectuar algunas consideraciones sobre la atribución de la personalidad jurídica a las personas de existencia ideal y su eventual vulneración o caída, porque ello permitirá ubicar el tema en su contexto y estructura. Y efectuando una precisión previa, cabe señalar que la personalidad jurídica es una propiedad que no es susceptible de gradación, esto es de tener grados; la que sí puede, y de hecho tiene grados, es la capacidad.

Cabe ante todo destacar que la personalidad jurídica de las personas de existencia visible es un imperativo inexcusable de derecho natural y constituye un elemento que no se asigna u otorga sino que pertenece al hombre, y a todo hombre, por su condición de tal. La evidencia del aserto me exime de formular mayores comentarios.

Distinto es el caso de las personas de existencia ideal, a las cuales se les atribuye personalidad jurídica en función de exigencias prácticas y, que en el ámbito de las sociedades comerciales —desde el cual efectuaré y limitaré mi análisis— pueden resumirse en dos: favorecer el intercambio de bienes y de servicios y limitar la responsabilidad de los sujetos que crean las mismas.

De esta manera, y por ello, el hombre las creó y les otorgó algunos atributos —los posibles— de las personas físicas, como ser el nombre —aunque con un sentido diverso—, domicilio, capacidad reconocida por la ley y un patrimonio que se forma con el aporte de los socios. Así surge de manera indudable, que el otorgamiento de la personalidad jurídica a las personas de existencia ideal es un medio técnico utilizado por el hombre para la consecución de algunos de sus fines (del hombre). Adviértase que el hombre puede existir sin que se le atribuya personalidad jurídica a entes abstractos, pero éstos no pueden existir sin el hombre o independientemente de él.

La consecuencia de ello, y cumplidas las formalidades exigidas por la ley, es que los actos de los representantes de dichos entes, se imputan a la sociedad portadora de su propia personalidad jurídica. Se trata de un sujeto de derecho diferente de los socios que la integran y con patrimonios separados y diversos entre sí.

El problema surge cuando se utiliza ese medio técnico en forma abusiva o fraudulenta, y de este modo se perjudican los legítimos intereses de los accionistas, socios o acreedores ya que como señala VÁZQUEZ VIALARD(1) "Hay un fin jurídico que impone un límite de su uso; por lo tanto toda estructura que vaya contra lo normal para obtener conveniencias individuales, no responde a la realidad".

No hay duda que dicha actitud constituye una conducta disvaliosa, por cuanto se utiliza un medio

técnico creado por la ley para un fin no querido por la misma al serle otorgada la personalidad jurídica. Tal es el caso de las sociedades que se crean, en violación del artículo 1° de la ley 19.550, con el exclusivo fin de sus integrantes de eludir su responsabilidad patrimonial, o de sociedades constituidas sin patrimonio, o de intermediación o de "paja". Distinto es el caso de las sociedades con actividad lícita a las que por circunstancias de la vida negocial les va mal y no pueden afrontar sus compromisos: en estos casos juega plenamente la limitación de la responsabilidad al patrimonio social, limitación que por otra parte, e independientemente de su magnitud o cuantía, conocen como existente quienes contratan con una sociedad. Lo mismo sucede con las personas físicas.

Las teorías tradicionales de la personalidad jurídica (entre otras teoría de la ficción, teoría de la ficción legal de SAVIGNY, doctrinas organicistas y teoría de ZIETELMANN) no solucionaban el interrogante del uso desviado de la personalidad de los entes ideales, por cuanto la personalidad jurídica de las sociedades operaba como un sujeto de derecho estanco que no transmitía responsabilidad a otros sujetos, salvo los muy limitados casos de socio oculto y del socio aparente.

A fines del siglo XIX se comenzó a gestar en los Estados Unidos de Norteamérica, y como consecuencia de los abusos, la teoría del allanamiento de la personalidad societaria (disregard of legal entity) por la cual, en ciertos casos de sociedades fraudulentas o de "pantalla", se deja de lado la personalidad del ente para responsabilizar a otros, verdaderos gestores y beneficiarios de la creación, otros que en principio resultaban terceros ajenos a la relación original. Se trata pues, de una forma de crear un nuevo centro de imputación de segundo grado. De los Estados Unidos la teoría pasó a Inglaterra y Alemania, país que inicialmente adoptó la teoría con reservas, y luego al resto de Europa.

En nuestro país los primeros antecedentes datan de la década del '40 y referidos al aspecto impositivo. En efecto, el decreto 6755/43 contempló la aplicación del principio de la realidad societaria y económica al establecer normas para evitar la evasión del pago a la transmisión gratuita de bienes cuando se constituían sociedades para eludir la referida obligación tributaria. La ley 11.683, en sus artículos 11 y 12, introdujo el criterio de realidad económica en materia fiscal, el que luego también fue adoptado por el entonces Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 7.

En otro ámbito el decreto 11.599/49, que estableció un régimen para los bienes pertenecientes a los gobiernos de Alemania y Japón, declaró comprendidos en el mismo a las personas o entidades comerciales y los créditos, títulos y valores o cualquier otro bien situados en la república y "... pertenecientes a súbditos o entidades japonesas y alemanas domiciliadas en Japón o Alemania o a sus representantes, sucursales, filiales, o agentes de otros países". Por su parte el artículo 3° determina las circunstancias que deben considerarse al respecto y expresa: "El origen del capital, la verdadera participación que en el capital tengan las personas que dirijan las empresas; la relación que la empresa tenga con otras de propiedad enemiga sea en cuanto a su dirección, a la participación, como al personal directivo; la atribución de ganancias o retribuciones a personas o entidades domiciliadas en países enemigos...". La ley 17.401 estableció, en el artículo 1°, que "Serán calificadas como comunistas... las personas... de existencia ideal que realicen actividades comprobados de indudable motivación ideológica comunista...".

En temas no fiscales, en la República Argentina, la doctrina comenzó a tener recepción luego de un trabajo que publicara MASNATTA en el año 1961 (HÉCTOR MASNATTA en La transferencia de la locación y la doctrina de la desestimación de la forma de la persona jurídica en JA, 1961-VI-575) y fue inicialmente adoptada para cuestiones comerciales (Cámara Comercial Sala IV, Expte. 42.325, sent. del 12-12-63 y Expte. 42.347, sent. del 24-12-1963 entre otros).

Un antecedente relevante en materia no impositiva lo constituyó la sentencia del 31 de marzo de 1966 dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos Patrocinio, Faustino c. Gobierno Nacional (ED, 16-512). Se trataba de una demanda en la que se reclamaba la

reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ferroviario. El actor demandó al Gobierno Nacional —Ministerio de Transporte—, el que opuso excepción de falta de acción por considerar que la demanda debía dirigirse contra la causante del daño E.F.E.A. La parte actora endereza la demanda contra dicha empresa estatal y ésta opone la excepción de prescripción anual que preveía el artículo 4037 del Código Civil antes de la reforma de la ley 17.711. El tema decidendum era si la demanda interpuesta contra el Gobierno Nacional había interrumpido el curso de la prescripción contra E.F.E.A. En dicha sentencia, por aplicación de la teoría de la penetración societaria, se consideró que E.F.E.A. no era un tercero, y que su personería jurídica no modificaba el hecho fundamental de que se trataba de una empresa cuya propiedad era del Estado, esto es una rama del mismo. En el decisorio se expresa textualmente que "Los jueces pueden atravesar el velo de la personería jurídica para aprehender la realidad que se oculta tras ella".

Esta doctrina fue luego continuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Gómez, Gerardo c. Comisión Administradora de Emisoras Comerciales", sentencia del 28 de febrero de 1969. Allí el máximo Tribunal de justicia expresó que "Siendo el deudor cedido la Nación misma y el cedente una empresa de propiedad de aquélla, no cabe distinguir entre los bienes de una y de otra, ya que en definitiva el titular es el Estado. En tales condiciones, mal pudo el ente estatal demandado —cedente— invocar a su favor lo dispuesto por el art. 1481 del Código Civil, desde que, confundándose en sustancia su patrimonio con el del deudor cedido, la admisión de tal defensa no conduciría a excutir bienes del dominio de un titular esencialmente distinto".

La referida teoría se fue extendiendo paulatinamente a otras áreas del derecho, como por ejemplo a cuestiones referidas a la sociedad conyugal, a concursos y quiebras, seguros, locaciones, etc.

En materia específica de Derecho del Trabajo la doctrina tuvo dos aplicaciones diversas: una para desestimar a las sociedades constituidas para encubrir un fraude o una relación laboral fraudulenta y otra, que es la que recogen los fallos comentados, para atravesar el velo corporativo y responsabilizar a los socios o controlantes de la misma.

En cuanto a la primera, cabe destacar el que quizá constituya el primer pronunciamiento sobre el tema. Un fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 27 de abril de 1967, en los autos Mecánica Italiana S.R.L., Tercería en autos: Muscolino Eduardo y otro c. La Pavoni S.R.L. s. tercería de dominio. Se trataba de una tercería de dominio interpuesta por una sociedad cuyos socios eran los mismos que los de la sociedad embargada. El pronunciamiento concluyó que la tercerista y la embargada eran una sola empresa rechazando, en consecuencia, la tercería deducida. En el decisorio se expresa que al ser notoria la utilización "in fraude legis" del principio de la personalidad de las sociedades comerciales, es lícito que el juzgador prescinda del mismo, y aventado lo ficticio, apoye su juicio en la realidad.

Con posterioridad la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el 31 de julio de 1969, en los autos Corvetto, Osvaldo c. La Ley S.A. Editora e Impresora (ED, 32-645) se expidió sobre el tema. Se trataba de un caso en que el actor tenía por actividad la venta de las publicaciones de la demandada y las cobranzas respectivas, actividad que primeramente desarrolló en forma personal y luego como integrante de una sociedad, denominada Orsin, vinculada mediante un contrato comercial con la accionada. En el pronunciamiento, luego de calificar a la relación como de naturaleza laboral, se expresa que el contrato de sociedad "... resulta inadmisibles, ya que a aquél debo calificarlo como expresión conducente a evitar el cumplimiento de las leyes laborales y por lo tanto reviste el carácter de figura fraudulenta, al intentar la creación de un ente jurídico que no es tal, con el objeto de burlar derechos que, por su naturaleza, no pueden dejar de lado los particulares en sus convenciones y contratos (art. 21, cód. civil)".

Por su parte la ley 16.593 en su artículo 2º estableció que el contrato por el cual una sociedad se

obligue a prestar servicios o tareas propias de una relación laboral por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de los integrantes será considerado trabajador dependiente del tercero para quien hubiera prestado efectivamente los servicios.

Y en cuanto al segundo aspecto, esto es el específicamente referido a la extensión de la responsabilidad a los socios, puede citarse el fallo del año 1973, de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos Aybar, Rubén y otro c. Pizzería Viturro S.R.L. y otros (9 de mayo de 1973). Al respecto y como fundamento de dicha extensión, se expresa en el decisorio: Cuando la ley positiva prevé la constitución de sociedades atribuyéndoles una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, no cabe hacer mérito de ella si se contradicen con la misma los propósitos que el ordenamiento jurídico ampara. De ahí que quepa desestimar dicha personalidad, con la consiguiente imputación de responsabilidad personal de los socios, y "en casos excepcionales" (lo entrecomillado) corresponde que "se levante el velo de la persona jurídica que oculta las circunstancias de hecho". En el caso la demandada no sólo había tenido a todos sus dependientes en negro, sino que además había desaparecido sin abonar salarios ni indemnizaciones, habiendo retirado las instalaciones y abandonando el inmueble donde funcionaba el negocio que pertenecía a otra sociedad.

En autos Rodríguez, Emilio y otros c. Lago del Bosque (S.R.L.) y otro el 31 de julio de ese año nuevamente la Sala II se expidió responsabilizando a los socios gerentes de una S.R.L. expresando: Existe "fraude a la ley" o "abuso de la personalidad jurídica" en el supuesto de reducción de la persona jurídica a mera figura estructural, mero recurso técnico utilizado como instrumento para excluir la responsabilidad de los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada.

Sin embargo, la doctrina del velo societario (to pierce or lift the veil del derecho anglosajón o la missachutung der rechtform der jurisdichen person del derecho alemán) recién adquiere relevancia a partir de ese año (1973) a raíz de tres sentencias dictadas sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La primera es de fecha 31 de julio de 1973 y fue dictada en los autos Parke Davis y Cía. S.A. Se trataba de un tema de impuestos a los réditos. La firma argentina era controlada por una homónima con sede en los Estados Unidos de Norteamérica que era la titular de más del 99% del capital social, a quien le giraba las regalías convenidas entre ambas sociedades. La Corte Suprema declaró la improcedencia de la deducción de dichas regalías para el cálculo del impuesto a los réditos con fundamento en la teoría de la penetración la que impone "... la consideración del fondo real de la persona jurídica". La segunda fue dictada en los autos Cía. Swift de La Plata S.A. s. quiebra el 4 de septiembre de 1973, y en la misma se desestimó la personalidad societaria de la fallida y se extendió la responsabilidad a los controlantes y a las subsidiarias de la misma. Finalmente el 18 de octubre de 1973 la Corte Suprema se expidió en el caso Mellor Goodwin S.A. aplicando también dicha teoría pero en favor del grupo económico (desestimación pasiva).

A partir de allí la doctrina comercialista se dividió entre los que sostenían la conveniencia de una reforma legislativa que reglara en forma expresa dicha teoría, y aquellos que, por el contrario, consideraban peligrosa una norma en tal sentido por entender que, como las cuestiones de hecho resultaban decisivas para la resolución de cada caso y por ende para la aplicación de la doctrina de la desestimación, resultaba más conveniente dejar librada su aplicación al prudente arbitrio judicial. A ello cabe agregar la inexistencia de normas al respecto en el derecho comparado.

En el año 1983 se reforma parcialmente la ley 19.550 mediante la ley 22.903 que, en el tema de nuestro interés, agregó el párrafo tercero, transcripto precedentemente, al artículo 54 de dicho cuerpo legal.

El agregado no es particularmente claro y en algunos aspectos luce ambiguo.

La primera inquietud que plantea la norma es si la misma contempla una sola situación o dos situaciones diversas con una consecuencia única.

En efecto, una primera lectura del texto abonaría la tesis que la norma prevé el caso de "... la consecución de fines extrasocietarios...", los que serían "... un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros...". En este sentido el mensaje de elevación de la ley 22.903 se refiere al artículo como un supuesto único de "... uso desviado de la personalidad reconocida a las sociedades comerciales por la legislación vigente...". Y agrega a continuación "De ahí que cuando a través del sujeto se persigan fines que conlleven la violación de la ley, del orden público, o de la buena fe, o se frustren derechos de terceros, se establece que las consecuencias se imputarán directamente a los socios o a quien controle la sociedad, siendo inoponible la personalidad jurídica".

VERÓN(2) señala que la citada norma contempla dos supuestos diferentes: una hipótesis "... la consecución de fines extrasocietarios..." y otra distinta, la sociedad como recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

La Sala III, según surge de sus decisorios, se inclina por esta interpretación de la norma y efectúa el análisis de la misma partiendo de dos supuestos diferenciados y autónomos que generan una misma consecuencia: la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios o controlantes que hayan hecho posible los actos reputados como disvaliosos por el precepto legal.

En cuanto a la primera (consecución de fines extrasocietarios) en las sentencias analizadas se considera que no abarca el caso de los trabajadores en negro "... puesto que el fin primordial de una sociedad comercial es el lucro...". Creo que correspondería agregar el calificativo imprescindible de lícito, lucro lícito. Una sociedad comercial creada para obtener un lucro ilícito no sería tal (artículo 18 de la ley 19.550). Pero, y fundamentalmente, cabe destacar que el fin primordial de la sociedad comercial no es el lucro. La sociedad comercial es un medio técnico creado por los hombres, de modo tal que no podemos referirnos a que un ente de creación ideal tenga, en sí mismo, fines propios. Las sociedades comerciales se crean para cumplir con el objeto social tal como está definido en forma genérica y abstracta en el artículo 1º de la ley 19.550. Esto es constituyen un medio utilizado por el hombre para "... la producción o intercambio de bienes o servicios...". Luego este objeto genérico se cristaliza en cada estatuto societario.

Y ello es tan así —que el lucro no es el fin primordial de las sociedades comerciales—, que el artículo 1º de la ley 19.550 admite la posibilidad de que la sociedad comercial tenga pérdidas —esto es no lucro—, y ellas, en la medida que no extingan su capital social (salvo que los socios acuerden el reintegro total o parcial o el aumento del mismo), o provoquen la quiebra (artículo 94 incisos 5 y 6 de la ley de sociedades), hechos estos generadores de una imposibilidad fáctica y jurídica, no impiden la continuidad de la misma ni importan, reitero, mientras no lleguen a esos límites, la disolución de la sociedad por tal causal —no lucro— ni implican violación a su objeto social.

Más aún, el artículo 11, inciso 3 de la ley 19.550, al referirse al contenido del instrumento constitutivo señala la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado.

El fin de lucro, es de los socios de la misma, para lo cual constituyen el medio técnico-legal denominado sociedad comercial. De esta manera las sociedades tienen objeto, los socios fines.

Solamente cabe agregar que alguna doctrina considera que en esta primera hipótesis (consecución de fines extrasocietarios) la norma no requiere, como factor para determinar la consecuencia que establece, siempre ilicitud, sino que basta una actuación lícita pero desviada del objeto social(3).



Siguiendo con el criterio sustentado en los decisorios comentados, me referiré al segundo supuesto, que a juicio de los mismos, traería el tercer párrafo de artículo 54, esto es: "La actuación de la sociedad..." como "... un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros...".

Como se expresa en el mensaje de elevación de la ley 22.903, cuando se utiliza el reconocimiento de la personalidad jurídica "... para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales..." el mismo cede y en consecuencia la norma responsabiliza a los socios o controlantes que lo hicieron posible.

Adviértase que la norma del artículo 54 tercer párrafo se refiere a "la actuación de la sociedad..." en la dirección reputada como disvaliosa, y ello lleva a efectuar una distinción central entre uno o muchos actos ilícitos cometidos por la sociedad y la actuación contraria a la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros. La diferencia, como se verá, no es sólo cuantitativa; es esencialmente cualitativa. El artículo 54 tercer párrafo de la ley 19.550 sólo es aplicable al último caso.

En el Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo Nacional de la ley 22.903, se expresa que la especie legal se configura cuando la sociedad sirve "... para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 19.550." Por su parte al artículo 1° de dicha ley señala que "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

Cuando una sociedad actúa como un ... mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros... (el subrayado me pertenece) la norma del tercer párrafo del artículo 54 imputa responsabilidad solidaria a aquellos en aptitud de desviar la personalidad societaria, esto es a los socios o controlantes.

De este modo si una sociedad comercial realiza un hecho ilícito, o varios (vgr. librar un cheque sin fondos o varios), ello no implica que la misma constituya una pantalla o la utilización de un recurso para, a través de ella, desarrollar una actuación violatoria de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros. Y es así por cuanto ese acto, en sí mismo considerado e independientemente de su licitud o ilicitud, está dentro del objeto de la misma.

Distinto es el caso, y entiendo que éste es el supuesto que contempla el tercer párrafo del artículo 54, cuando los socios o controlantes usan la personalidad jurídica reconocida por la ley a una sociedad comercial para encubrir una finalidad propia de ellos (socios o controlantes) incompatible y ajena a la personalidad otorgada a la sociedad utilizada.

Se trata de un supuesto de simulación ilícita relativa y genérica, por cuanto la personalidad otorgada a la sociedad para que cumpla con el objeto permitido por la ley, es usada, en los hechos, para disimular una actividad incompatible con ello y cuyo sinceramiento no hubiera dado lugar al otorgamiento de tal personería.

La norma del tercer párrafo del artículo 54 de la ley de sociedades abarca los supuestos de sociedades lícitamente constituidas, pero cuyos socios o controlantes la utilizan para desarrollar una actividad sustancialmente violatoria de los standards fijados en la norma. Como ejemplos de ello podemos mencionar, por el caso, una sociedad anónima constituida para desarrollar actividades agropecuarias y que se dedique a la plantación, cultivo y venta de marihuana o, también, el remanido caso de las cooperativas fraudulentas de trabajo.

Son supuestos de sociedades comerciales de objeto lícito con actividad ilícita, impuesta esta última, por los socios o los controlantes, y de ahí emerge su responsabilidad directa.

El artículo 19 de la ley 19.550 establece que "Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior". Siguiendo el razonamiento de los decisorios comentados hasta sus últimas consecuencias, y por aplicación de las normas indicadas, se podría llegar a la conclusión de que la sociedad que tenga varios dependientes en negro en forma total o parcial, constituiría "... un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros...", y su actividad ilícita, correspondiendo, en consecuencia su disolución o liquidación aún de oficio, independientemente de la responsabilidad solidaria de los socios o controlantes. Si se considerara que el objeto también es ilícito, la misma sería nula debiendo procederse de igual forma (artículo 18 de la ley 19.550). La consecuencia sería la subsecuente extinción de todos los contratos de trabajo.

Ello no sólo no parece razonable, sino que además la existencia de trabajadores en negro en una sociedad no constituye ni importa que la misma persiga, a través de la voluntad de socios o controlantes, "fines extrasocietarios" o constituya "... un mero recurso..." o pantalla, sino, simplemente implica la realización de un hecho ilícito por una sociedad comercial de la cual la misma será responsable, hecho este diferente al presupuesto contemplado por el artículo 54 de la ley 19.550.

En cuanto a la consecuencia de la norma, el tercer párrafo del artículo 54 señala que "La actuación de una sociedad..." en el sentido definido por la norma "...se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados" (el subrayado me pertenece). La responsabilidad directa de los socios o controlantes es una consecuencia de la caída del velo societario: se prescinde del acto simulado (sociedad) y emerge la responsabilidad directa de los socios o controlantes intervinientes en el acto ilícito oculto real, los que responden en forma solidaria e ilimitada frente a los damnificados.

Cabe agregar, por otra parte, que el tercer párrafo del artículo 54 responsabiliza, en las condiciones y situaciones antedichas, a los socios o controlantes, no a los administradores de la sociedad.

Los socios son aquellas personas que en forma organizada "... se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas" (artículo 1º de la ley 19.550), esto es aquellas personas físicas o jurídicas que participan de una sociedad. Por su parte los controlantes, conforme el artículo 33 de la ley 19.550, son aquellas sociedades que en forma directa o indirecta (a través de otra sociedad), a través de participaciones de cualquier título, tienen los votos necesarios para "... formar la voluntad social en las reuniones societarias" o quienes ejerzan influencia sobre la sociedad "... como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades". Como se advierte de lo expuesto los controlantes son sociedades que por los medios expuestos ejercen el dominio sobre otra sociedad. De modo que, aún desde este aspecto y prescindiendo de lo que es la "... consecución de fines extrasocietarios...", aún desde este punto de vista, la norma es insusceptible para responsabilizar a los directores de la sociedad anónima o a los socios gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.

Además, y en cuanto a los socios y sociedades controlantes, cabe señalar que la norma del tercer párrafo del artículo 54 no establece una responsabilidad genérica o presunta de los mismos, sino que únicamente serán responsables en forma solidaria e ilimitada aquellos que con su actuación "... hicieron posible..." la "... consecución de fines extrasocietarios...". De este modo, y en esta inteligencia, deberá probarse, con criterio restrictivo y excepcional, en cada caso y por quien la invoque, la responsabilidad que le cupo a cada socio y a cada sociedad controlante. Ello es así por cuanto se trata de la imputación

de responsabilidad a un tercero ajeno a la relación original, producida como consecuencia del avasallamiento de la personalidad jurídica otorgada por ley.

Pero reitero, en definitiva, en ningún caso dicha norma alcanzaría a responsabilizar a los socios o controlantes por algún o algunos empleados que tuvieran en negro ya que ello, si bien es un ilícito no es ni una actuación extrasocietaria ni la utilización de la sociedad como un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar los derechos de terceros.

Como reflexión final sobre este tema señalo que, si bien la norma no lo prevé, esta doctrina —con referencia a los terceros— tiene sentido en tanto y en cuanto la sociedad aparente o encubridora sea insolvente, ya que si la misma tiene un patrimonio que le permita afrontar sus obligaciones o responsabilidades no se advierte cuál sería el interés concreto de los acreedores en perforar la personalidad jurídica si sus créditos están garantizados. Y digo ello por cuanto si se pierde de vista el concepto puede suceder una utilización abusiva de dicha institución (arg. artículo 1071 del Código Civil). Por ello, y para evitar esta circunstancia, como señala VÁZQUEZ VIALARD(4) "Por razones de economía procesal y a fin de evitar un nuevo juicio, el socio controlante podría ser demandado en forma subsidiaria junto con la sociedad, para el caso que se acreditara la insolvencia de ésta".

#### IV) El artículo 274 de la ley 19.550

En el caso Duquelsy se extiende la condena en forma solidaria al presidente del directorio de la sociedad anónima demandada con fundamento en el artículo 274 de la ley de sociedades.

El artículo 274 en su primer párrafo establece que "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave" (el subrayado me pertenece).

Liminarmente, y aunque resulte evidente, cabe destacar que la responsabilidad que establece la norma citada no es del presidente del directorio de la sociedad anónima, sino de aquellos directores —incluido su presidente— que hubiesen desempeñado mal su cargo conforme los "standards" del artículo 59(5), o bien violado la ley, el estatuto o el reglamento o producido daños por dolo, culpa grave o abuso de sus facultades.

GAGLIARDO(6) señala que en el caso de las sociedades por acciones "... la obligación del director queda enmarcada dentro de las obligaciones de medios" y agrega(7) "Tratándose de obligaciones de medios, la carga de la prueba recae sobre el acreedor, que deberá probar la culpa del deudor, es decir que éste no puso de su parte los medios razonablemente exigibles para cumplir su obligación".

La responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, y por ende su responsabilidad solidaria e ilimitada, no es presunta, sino que debe probarse, por quien la invoca, en cada caso y con relación a cada director conforme las reglas que mencionan los párrafos segundo y tercero de los artículos 274 y 275 de la ley 19.550(8). De modo tal que puede resultar que alguno o algunos de los directores sean responsables en las condiciones indicadas y otro u otros no. A ello cabe agregar que FARINA(9) considera que tal acción contra el director de la sociedad anónima sólo puede ejercerse cuando el patrimonio de la sociedad es insuficiente para afrontar dichos créditos ya que de otra forma carecería de sentido.

Es indudable que el artículo 274 mencionado no establece ni la responsabilidad exclusiva del presidente del directorio, ni la conjunta y genérica de los directores, sino que únicamente responsabiliza en forma ilimitada y solidaria a quienes resulten responsables de los actos señalados en dicho artículo,

hecho este, reitero, que deberá probarse en cada caso por quien invoque dicha responsabilidad.

No debe olvidarse que se trata de un supuesto de responsabilidad regulado y establecido por la ley mercantil de modo tal que la cuestión debe resolverse conforme su sistema y principios resultando desacertado aplicar o recurrir a principios o interpretaciones de otro sistema jurídico, en el caso el laboral, para resolver dicha cuestión aunque sea consecuencia o derivación de un contrato de trabajo. Y en este aspecto cabe agregar que en la materia indicada, la solidaridad no se presume<sup>(10)</sup>, siendo por ende de interpretación restrictiva y la prueba a cargo de quien la invoca.

De este modo, y con referencia a los casos analizados, los actores debieron probar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad que habilitan la reparabilidad del daño sufrido y de esta manera hacer efectiva la misma con relación a la responsabilidad concreta que le cupo a cada director de la sociedad o al cuestionado, por la inscripción laboral irregular, y éstos eventualmente probar su falta de responsabilidad conforme el sistema que prevé el artículo 274 de la ley 19.550. Entiendo que la sola circunstancia de la irregularidad no implica la responsabilidad automática del o de los directores.

#### V) La responsabilidad de los cedentes de acciones

En los autos Cingiale sin declarar la nulidad de una cesión de acciones, se considera "... que la pretendida cesión —cuasigratuita— no se produjo y que las personas físicas demandadas continúan detentando las acciones de la sociedad, pues lo cierto es que la 'traditio' de las mismas no se concretó..." y por ende, y por aplicación del artículo 54 último párrafo de la ley 19.550 se responsabiliza en forma solidaria a los cedentes, que habían sido directores de la misma.

El artículo 215 de la ley de sociedades establece que "La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción" (el subrayado me pertenece).

El régimen de nominatividad se generalizó, desde el año 1974, mediante las siguientes normas: ley 20.643 (B.O. 11-2-74); decreto 83/86 (B.O. 21-1-86), ley 23.697 (B.O. 25-9-89), ley 24.587 (B.O. 22-11-95), decreto 259/96 (B.O. 18-3-96) y decreto 547/96 (B.O. 23-5-96). De esta manera el régimen de acciones al portador quedó sólo como una mera posibilidad teórica sin ninguna aplicación práctica, y ello tiene su explicación en una razón impositiva de individualización de los contribuyentes. Por ello, en la actualidad, la tradición no resulta relevante en la transmisión de las acciones ya que el hecho que produce la transmisión de las mismas es la inscripción respectiva, sea en el libro registro de acciones o en la Caja de Valores.

Independientemente de ello señalo que la única vía posible hubiere sido la declaración de nulidad de la cesión, hecho este cuya prueba e invocación está a cargo de quien la alega y por las causales que la ley establece.

#### VI) Consideraciones finales

Tal como dijera al comienzo del presente artículo, y en ello coincido con los fallos indicados, el tema del trabajo en negro tiene profundas implicancias y constituye un elemento corrosivo del orden social. Debería ser un tema central de política legislativa. En nuestro país por una parte la ley 24.013 estableció un mecanismo tendiente a obtener la regularización del empleo total o parcialmente irregular, cuyo éxito no estuvo a la altura de las expectativas que se habían puesto en el mismo en su momento.

Por otra parte la ley 23.771, llamada Ley Penal Tributaria, en los artículos 3° y 7° tipifica conductas

coincidentes con ello. El artículo 3° reprime con prisión de dos a seis años a quien "... mediante declaraciones juradas engañosas o falsas, registraciones contables o balances inexactos, presentación de liquidaciones que no correspondan a la totalidad del personal que presta servicios en relación de dependencia o que no revelen el verdadero monto de las remuneraciones que efectivamente se pagan, o mediante cualquier otro ardid o engaño, evadiere total o parcialmente el pago de los aportes o contribuciones a que estuviere obligado con los organismos nacionales de seguridad social, considerándose incluidos los que corresponden al régimen nacional de previsión social, asignaciones familiares, obras sociales, o fondos especiales cuyo descuento esté legalmente autorizado, incluidos los convenios colectivos de corresponsabilidad gremial, siempre que durante un período mencionado hubiere evadido: a) obligaciones por un monto que exceda de dos millones de australes (A 2.000.000); b) más del cuarenta por ciento (40%) de sus obligaciones si ese porcentaje superase la suma de quinientos mil australes (A 500.000). La misma pena se aplicará si registrare dos condenas anteriores por infracción del artículo cualquiera fuere el monto evadido. Los montos establecidos en el presente artículo se actualizarán mensualmente conforme la variación que experimente el nivel de precios mayoristas que publique el I.N.D.E.C., tomándose como base el índice de diciembre de 1989" (el subrayado me pertenece).

Por su parte el artículo 7° de dicha ley reprime con prisión de quince días a un año, al empleador que estando obligado "... no se inscribiere como responsable del pago de los aportes y contribuciones a los organismos nacionales de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 3 u omitiere actuar como agente de retención o percepción aún en los convenios de corresponsabilidad gremial. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios".

Estas normas impedían la regularización del empleo en negro por parte del empleador ya que, si frente a la intimación cursada por el trabajador conforme lo establecido por el artículo 11 de la ley 24.013, aquél reconocía la relación laboral irregular quedaba subsumido por las previsiones de los tipos penales indicados precedentemente.

Por ello la ley 24.073 de blanqueo de capitales, en el último párrafo del artículo 41 estableció que "La regularización del empleo no registrado realizada conforme a lo dispuesto en el Título II de la ley 24.013 no podrá ser utilizada, directa ni indirectamente, por la Dirección General Impositiva u otros organismos fiscales para fundar determinaciones de oficio y hará aplicable lo dispuesto en el artículo 16 inciso c) de la presente ley incluso con respecto a cualquier infracción vinculada con las omisiones regularizadas". El artículo 16 en el inciso c) por su parte expresa "Los sujetos que efectúen la normalización..., gozarán de los siguientes beneficios: ... c) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal —incluida la ley 23.771—, administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y por comprendidos en esta liberación los socios administrativos y gerentes de sociedades de personas: directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas y profesionales certificantes de los balances respectivos. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones". De esta manera la regularización de la relación laboral por parte del empleador lo libera de la responsabilidad penal, civil, comercial, administrativa y profesional, hecho este coherente con la finalidad del sistema regulado por la ley 24.013 tendiente más que a la penalización al blanqueo de las relaciones laborales total o parcialmente sumergidas. Por ello el párrafo segundo in fine del artículo 11 de la LNE expresa que "Si el empleador diera total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas" esto es las previstas en los artículos 8° por falta de registración de la relación laboral, y 9° y 10° por haberse consignado en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración inferior a la percibida respectivamente.

Finalmente señalo que el artículo 12 de la ley penal tributaria establece que en el caso de las personas jurídicas la pena que fija en cada supuesto será aplicable a los directores, gerentes, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, administradores, apoderados o representantes "... que hubieren intervenido en el hecho punible", imputación individual de responsabilidad que coincide también con la imputación individual de responsabilidad que establece la ley de sociedades en los artículos 54 y 274 para aquellos socios, controlantes y directores a los que se les pruebe intervención en los hechos reputados disvaliosos en cada caso.

## NOTAS

(\*) Los fallos citados pueden consultarse en esta Revista, páginas 667, 670, 675, 676 y 678.

(1) ANTONIO VÁZQUEZ VIALARD en La aplicación de la teoría de la desestimación de la forma de la persona jurídica en el derecho de trabajo, en TySS, 1973/74-620 y ss.

(2) ALBERTO VÍCTOR VERÓN en Sociedades Comerciales - actualización, página 34, Ed. Astrea, año 1984.

(3) ENRIQUE MANUEL BUTTY en Inoponibilidad, V Congreso de Derecho Societario, T.2, página 643 y ss.

(4) ANTONIO VÁZQUEZ VIALARD en La aplicación de la teoría de la desestimación de la forma de la persona jurídica en el derecho del trabajo, en TySS, 1973/74-620 y ss.

(5) El artículo 59 de la ley 19.550 expresa "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

(6) MARIANO GAGLIARDO en Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, página 556, Ed. Abeledo-Perrot, año 1994.

(7) Ob. cit. página 555.

(8) Artículo 274 "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo. Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie en el directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Artículo 275 "La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento y si no media oposición del cinco por ciento (5%) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal".

(9) JUAN M. FARINA en Sociedades anónimas, página 273, Ed. Zeus, año 1973.

(10) Ver a MARIANO GAGLIARDO en Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, página 586, Ed. Abeledo-Perrot, año 1994.